



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES SIERRA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2018 00419 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la nulidad procesal a partir de la celebración de la audiencia inicial realizada el 17 de septiembre de 2019, solicitada por la apoderada de la parte actora (fls. 72 y 73).

HECHOS

La señora CLARA INES SIERRA ORTEGA a través de apoderada judicial presenta demanda, la cual es admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fl.30), siendo esta debidamente notificada a la demandada (fl.40), no fue contestada.

Con auto del 06 de agosto de 2019, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se reconoció a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA, como apoderada de la parte actora (fl.43), decisión notificada mediante anotación en Estado Electrónico No. 034 del 8 de agosto de 2019, del cual se envió mensaje de datos al correo villavicencioloopezquintero@gmail.com (fl. 45).

El 17 de septiembre de 2019 se celebró Audiencia Inicial profiriendo sentencia de primera instancia¹, la cual negó las pretensiones de la demanda y la apoderada judicial de la parte actora señaló que interponía recurso de apelación y sustentación dentro del término de ley.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2019 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71 y vuelto).

A través de memorial radicado el 30 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora solicita nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019, toda vez que esta estaba programada para el 24 de septiembre de 2019, lo anterior de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), el auto que cita para audiencia inicial se debe notificar por anotación en estado electrónico (fls. 72 y 73); de la solicitud de nulidad, se corrió traslado a las partes (fl.74), sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

¹ Como consta en el Acta No. 0144 y el audio, visibles a folios 46 al 52 del Expediente.



El Despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, por las razones que a continuación se exponen:

Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP) y se tramitarán como incidente.

En efecto, el artículo 135 del C.G.P. señala:

*"Art. 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegar como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (negritas propias del despacho)

La apoderada judicial de la parte actora pese a que no expresó la causal invocada para la prosperidad de la nulidad, esta indicó en su escrito que *"solicita nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019, toda vez que esta estaba programada para el 24 de septiembre de 2019, lo anterior de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), el auto que cita para audiencia inicial se debe notificar por anotación en estado electrónico"* (fls. 72 y 73); debiendo entender esta Juzgadora, que la causal o razón de nulidad, era la señalada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, mencionando que la providencia que había obedecido tal defecto, era la que fijó la fecha para realizar la audiencia inicial y por tal circunstancia no tuvo el tiempo suficiente para preparar la misma.

Revisada la Audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, es claro y evidente que cada una de las determinaciones adoptadas en el marco de la audiencia les fue notificada a las partes en estrados y que las mismas contaron con la garantía procesal de intervenir, máxime cuando el artículo 207 del CPACA precisa:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se observa que el incidente de nulidad fue presentado el día 30 de octubre de 2019², fecha posterior a proferirse la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida en la audiencia

² Visible a folios 72 y 73 del expediente.



inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, auto que se notificó por anotación de estado electrónico No. 48 del 23 de octubre de 2019 (l.71 anverso).

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad, dando aplicación al último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante que obra en folios 72 y 73 del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 29 de ENERO de 2020.		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		

